



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2111-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL VÁSQUEZ SANTOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Vásquez Santos contra la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, de fojas 125, su fecha 6 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una nueva pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009 y a la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de sus devengados e intereses legales. Manifiesta que laboró para la empresa Siderúrgica del Perú, desde el 26 de mayo de 1959, cesando en sus actividades laborales el 31 de marzo de 1994; que mediante Resolución Administrativa N.º 399-DP-SGO-GDLL-IPSS-95-ONP se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, al tener 55 años de edad y 31 años de aportaciones, agregando que dicha resolución resulta inaplicable a su caso, dado que no se tomó en cuenta lo dispuesto por las leyes invocadas y que, por ello, se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la Ley N.º 23908 no hace referencia a la remuneración mínima vital, sino al ingreso mínimo legal; que el pretendido monto se encontraría, inclusive, por encima de la pensión máxima que se paga, y que la indexación no era automática, sino que estaba en función de las posibilidades financieras del sistema.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 15 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el cese del demandante se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la contingencia se produjo con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial*, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.
2. Mediante la Ley N.º 23908 –publicada el 07-09-1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

$$\textit{Pensión Mínima} = 3 \textit{SMV}$$

3. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que establecía la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
4. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985– estableció que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

$$\textit{IML} = \textit{SMV} + \textit{BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA}$$

5. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR ( publicado el 20-08-1990 ) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Posteriormente, el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1<sup>o</sup>) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2<sup>o</sup>). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se derogó, tácitamente, la Ley N.<sup>o</sup> 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima, estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

7. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:
  - a) La Ley N.<sup>o</sup> 23908 modificó el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
  - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
  - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
  - d) El Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.<sup>o</sup> 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
  - f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo. A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.
8. En el caso de autos, a fojas 2, corre la Resolución N.º 399-DP-SGO-GDLL-IPSS-95, en virtud de la cual se concede pensión de jubilación a partir del 11 de abril de 1994. En consecuencia, dado que el demandante adquirió el derecho de percibir pensión de jubilación con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Ficallo Rivadeneira*